

ESTADO ELECTRONICO: **No. 178** DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	12/12/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SUPLICA Y RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	12/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR A BANCOLOMBIA PARA QUE INFORME EL RESULTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	SE NIEGA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00100-00	MERCEDES TAFUR YUNDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	12/12/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR A LOS BANCOS DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA PARA QUE INFORMEN EL RESULTADO DE LA MEDIDA CUATELAR ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00100-00	MERCEDES TAFUR YUNDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	12/12/2023	AUTO TRASLADO	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS - SENTENCIA ANTICIPADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00382-00	LUIS CARLOS ROMERO PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	DVG-SE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2021-00197-01	TANIA BARRIOS ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	DVG-SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO**  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2023-00382-00  
**Demandante:** **LUIS CARLOS ROMERO PEÑA**  
**Demandado:** **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sanción disciplinaria.  
**Tema:** Rechaza por caducidad

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a estudiar la demanda, para determinar si es viable o no su admisión.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Luis Carlos Romero Peña**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 01), en la que solicitó que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, por medio de los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.

A título de **restablecimiento del derecho**, solicitó, que se deje sin efectos el acto administrativo que ejecutó la sanción; que se reintegre al actor al servicio activo de la Policía Nacional, y que se realicen las anotaciones respecto de la inhabilidad ante las entidades correspondientes.

**III. CONSIDERACIONES**

**Caducidad del medio de control.**

El artículo 164, numeral 2°, literal d, del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. El tenor literal de la norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al cómputo de términos, el artículo 118 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”* (negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, precisa:

**“Artículo 70. Subrogado. CRPM, art. 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (subraya fuera de texto original).

Respecto al fenómeno de la caducidad, el H. Consejo de Estado lo analizó de la siguiente manera:

*“En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.*

*El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial”<sup>1</sup>.*

En ese mismo sentido la H. Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”<sup>2</sup>.*

Ahora, sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos en que se controvierten sanciones disciplinarias, el Consejo de Estado, dispuso:

*“En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración”<sup>3</sup>.*

Finalmente, esa misma Alta Corporación, en providencia de 18 de mayo de 2017, preció las siguientes reglas:

*“Todo lo anterior, permitió construir las siguientes reglas jurisprudenciales que serán aplicables al caso bajo estudio:*

***i. La caducidad deberá contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario:***

*a) Cuando no exista un acto que ejecute la sanción disciplinaria del retiro del servicio.*

*b) Cuando el acto no tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa.*

***ii. Deberá contarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Auto del 24 de marzo de 2011, expediente No. 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia de Constitucionalidad C 832 de 2001, del 08 de agosto de 2001, expediente No. D-3388.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 25 de febrero de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

**a) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio.**

b) Cuando en el caso concreto haya sido proferido un acto de ejecución conforme al art. 172 C.D.U.

c) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

*Entonces, cuando el acto administrativo es de aquellos mediante los cuales se impone una sanción disciplinaria que implique separación del cargo de manera temporal o definitiva, su ejecución se hará de conformidad con el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, correspondiéndole llevar a cabo la misma al nominador cuando se trate de servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

***En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sección ha considerado que si bien el acto de ejecución de una sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo, ni tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular, lo cierto es que guarda íntima conexidad con los fallos disciplinarios, pues es la actuación mediante la cual se ejecuta la decisión sancionatoria.***

(...)<sup>4</sup> (negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, el término de caducidad del medio de control cuando se controviertan actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo, se contabilizará a partir del acto que ordenó su ejecución.

### **Caso en concreto.**

Previo a analizar la situación fáctica, se debe dejar constancia, que en el acta obrante en el archivo 04 del expediente digital, quedó consignada como fecha de reparto de la demanda ante el H. Consejo de Estado el día 02 de noviembre de 2022, sin embargo, una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema Samai de esa Alta Corporación, se evidencia, que en la actuación No. 03 se dejó una anotación por parte de Miladys María Corrales Llinás, en la que indicó que la presentación de la demanda ocurrió el 22 de septiembre de 2022, como se evidencia a continuación:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16).

← → G https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=110010325000202200638001100103

**SAMAI** JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta procesos Estadísticas Validador documentos Ayuda Jurisprudencia CE Mi perfil Salir

**SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA**

Hola, DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ | Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA D N:2

Su sesión se cerrará a las 2023-12-12T13:13

**Radicación:**  
11001032500020220063800

Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ  
Clase: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
VIGENTE  
NO

Veces en la corporación: 1  
Sala que conoce:  
Sala plena de sección

No Interno: 5832-2022

Asunto Sujetos Gestionar documentos Visualizar expediente Normas demandadas Causales Gastos Candidato unificación Gestión en otros despachos

### Sujetos Procesales

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acceso Web activado
1	ACTOR	LUIS CARLOS ROMERO PEÑA	NO
2	ApoACTOR	LUIS CARLOS ROMERO PEÑA	NO
3	DEMANDADO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NO
4	DEMANDADO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NO
5	MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	NO

### Historial de actuaciones judiciales

← → G https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=110010325000202200638001100103

**SAMAI** JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta procesos Estadísticas Validador documentos Ayuda Jurisprudencia CE Mi perfil Salir

Total registros: 11 Pág. 1 de 1

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 18/10/2023 10:36:02	18/10/2023	ENVÍO A OTROS DESPACHOS	SCA-Actuación automática: Proceso finalizado por: ... - Cuad: DIG	MODIFICADA	1	00011
Select 26/09/2023 8:25:26	29/09/2023	POR ESTADO	CMA- DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO D... - Cuad: DIG	REGISTRADA	0	00010
Select 26/09/2023 8:19:54	26/09/2023	Envío de Notificación	CMA-Se notifica:Auto que declara incompetencia o f...	MODIFICADA	2	00009
Select 25/09/2023 9:09:25	25/09/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:Auto que declara incompetencia o falta de j... - Cuad: LADECLARAR la	REGISTRADA	0	00008
Select 21/09/2023 8:34:47	21/09/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que declara incompetencia o fa...	REGISTRADA	0	00007
Select 20/09/2023 15:26:06	08/09/2023	Auto que declara incompetencia o falta de jurisdicción y ordena remitir al competente	LIADDECLARAR la falta de competencia del Consejo de... - Cuad: DIGITAL	REGISTRADA	1	00006
Select 02/11/2022 16:37:35	02/11/2022	AL DESPACHO POR REPARTO	Registrado por:JP	REGISTRADA	0	00005
Select 02/11/2022 11:12:50	02/11/2022	EXPEDIENTE DIGITAL		REGISTRADA	3	00004
	02/11/2022 11:05:22	DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL	Se presentó demanda por ventanilla virtual con sol...	REGISTRADA	3	00003
Select 02/11/2022 0:00:00	02/11/2022	REPARTO Y CAMBIO DE SECCION	REPARTO Y CAMBIO DE SECCION DEL PROCESO REALIZADAS...	REGISTRADA	0	00002
Select 02/11/2022 11:00:54	02/11/2022	Radicación ventanilla virtual	Radicación realizada información de ventanilla vir... - Cuad: Digital	REGISTRADA	0	00001

SAMAI | Powered by CETIC

Se presentó demanda por ventanilla virtual con solicitud No 4798, fecha de presentación: 22/09/2022 16:45:24, anexos remtidos:3 secuencia de reparto:5927

Anotación

Ubicación  Folios  Cuadernos

Ver datos de seguridad de la actuación y sus documentos

Fecha registro	Usuario registra	Checksum	Estado	Anexos
02/11/2022 11:05:48	MILADYS MARIA CORRALES LLINAS	1	REGISTRADA	cert: AD715CC702C06184 4CED5C8399A5E83 CED949E887F0C8CD 2E57E753B3876E4, cert: F44E7CBE563D604B 66192D10AE43B8C1 299BC04DEA332A7E 86047D65D72A8260, cert: 6F0545FC17A11724 D6A4FC5DC3D23D66 C4788168A4E87B33 E11CB7D54327B44B,

Revisada la demanda, se advierte que **se configura la caducidad del medio de control**, ya que, la notificación del acto administrativo mediante el cual se ejecutó la sanción impuesta al demandante en los fallos de primera y segunda instancia, como lo es la Resolución N° 00499 del 07 de marzo de 2022, **se realizó el 20 de mayo de 2022** (archivo 03 fl. 64), por lo que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, el término de caducidad en el presente asunto, se contabilizará a partir de esa fecha. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación descrita en párrafos anteriores, esto es, que existen dos constancias respecto de la fecha de radicación de la demanda, una que data de 22 de septiembre de 2022 y la otra 02 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta una u otra, la demandada estaría caducada, como se explica a continuación.

La Resolución No. 00499 del 07 de marzo de 2022 se notificó de manera personal al demandante el 20 de mayo de 2022, es decir, que a partir del día siguiente 21 de mayo de 2022, se comenzó a contabilizar el término para interponer la demanda, el cual vencía el 21 de septiembre de 2022, y si el libelo inicial se presentó el 22 de septiembre de 2022, o el 02 de noviembre del mismo año, el medio de control se encuentra caducado.

Ahora bien, la parte demandante en el libelo introductorio indicó que no presentó la solicitud de conciliación, por lo tanto, no hubo interrupción del referido término de

caducidad. En consecuencia, la Sala rechazará la demanda como quiera que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por Luis Carlos Romero Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada del demandante, a la **Dra. CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.292 y T. P. No. 36.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrantes en el archivo 02.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias que sean del caso, archívese el expediente.

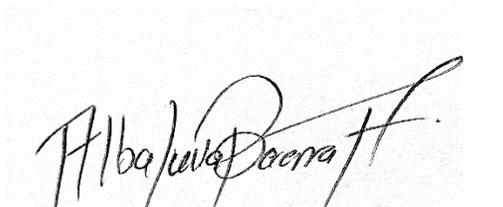
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230038200?csf=1&web=1&e=djvW7b](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230038200?csf=1&web=1&e=djvW7b)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

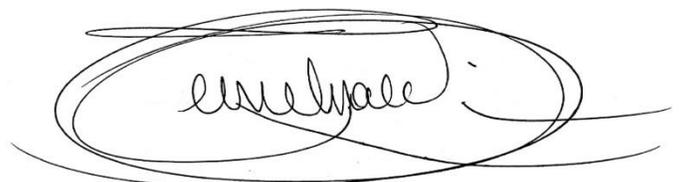
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25269-33-33-001-2021-00197-01  
**Demandante:** TANIA BARRIOS ROJAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria  
**Tema:** Confirma auto que rechazó parcialmente la demanda.

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** (archivo 08), contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juez Primero (1º) Administrativo de Facatativá rechazó parcialmente la demanda de la referencia (archivo 04).

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 02). La demandante, por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad parcial de la nulidad de las siguientes decisiones: **(i)** acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2021, ante la negativa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG, en dar respuesta al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021, **(ii)** el acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2021, por haberse negado el Departamento de Cundinamarca, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021 y **(iii)** del Oficio No. 20211070957941 del 30 de abril de 2021, por medio del cual la Fiduprevisora dio respuesta a la petición radicada por la actora.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por

no haberse cancelado a tiempo el valor correspondiente a las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 000223 del 03 de febrero de 2020.

**2. EL AUTO APELADO** (archivo 04). Mediante la providencia recurrida, proferida el 15 de diciembre de 2021, el *A quo* rechazó parcialmente la demanda, respeto a la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. 20211070957941 de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. dio respuesta al derecho de petición radicado el día 30 de marzo de 2021, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y desvinculó del trámite procesal a la referida entidad.

Después de analizar el control judicial de los actos administrativos, y la categorización del oficio proferido por Fiduprevisora, resolvió lo siguiente:

*“En contexto, la Fiduciaria sólo tiene la facultad para administrar los recurso del Fomag, más no para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, ni mucho menos para expedir actos administrativos mediante los cuales se resuelva una situación jurídica, puesto que es la autoridad pública quien puede proferir actos administrativos y, para el caso, la Fiduciaria La Previsora, no es propiamente autoridad pública en lo que atañe al cumplimiento de la actividad glosada por el accionante, lo cual trae como consecuencia que el oficio demandando no tenga la categoría de acto administrativo, como se pretende.*

*Aquella conclusión se refuerza, además, en lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en un caso en el que el problema jurídico planteado se contrajo a determinar “si la petición incoada por el actor en calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, debe ser resuelto por el FOMAG o por la Fiduprevisora S.A. En caso de ser el primero en cita, se determinará si con la remisión de la petición a la Fiduprevisora se configuró silencio administrativo y por ende, un acto ficto o presunto por lo cual, para el caso bajo estudio y lo pretendido en la demanda, sería éste el acto enjuiciable.*

(...)

*Es por tales razones que resulta inadmisibile toda pretensión orientada a declarar nulo el oficio de la Fiduprevisora, en tanto, como queda claro, aquel no es un acto administrativo”.*

**3. RECURSOS DE APELACIÓN** (archivo 08). El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en tiempo, en el cual después de hacer un recuento de las normas relacionadas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, concluyó que es esta entidad la encargada de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes. De manera seguida expuso el trámite relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, en el cual en la primera etapa se encuentra la Secretaría de Educación y en la segunda

atapa el Fiduprevisora, y con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la sanción moratoria está a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando es ésta la responsable del pago tardío, sin embargo indicó, que la norma también determina que las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 estarán a cargo del ente territorial y la Fiduciaria.

Continuó el apoderado con la explicación de la creación de la Fiduprevisora S.A. y manifestó, que es la encargada de pagar las prestaciones de los docentes, en su calidad de vocera del FOMAG.

Concluyó el apoderado, que el Oficio No. 20211070957941 de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición de la demandante, constituye un verdadero acto administrativo definitivo.

**4. AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN** (archivo 30). Mediante auto del 18 de octubre de 2023, el Juez 4° Administrativo Facatativá, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, asumió el conocimiento del presente asunto y resolvió el recurso de reposición.

Después de hacer un recuento del trámite impartido en el proceso, el *A quo* repuso parcialmente la providencia recurrida, relacionada con la integración del extremo pasivo con la Fiduciaria la Previsora, y continuó con la negativa de tener el oficio No. 20211070957941 de fecha 30 de abril de 2021 como acto demandado, al considerar lo siguiente:

“(...)

*En el presente asunto el oficio No. 20211070957941 del 30 de abril de 2021 proferido por la Fiduprevisora S.A., no es susceptible de control judicial porque no es una manifestación de la voluntad de la administración, ya que a quien le competiría indicar la existencia o no del derecho deprecado es al ente territorial al que está adscrita la docente, esto es, la Gobernación de Cundinamarca, tal como lo establece el artículo 57<sup>1</sup> de la Ley 1955 de 2019, por ser la que elabora los actos administrativos relacionados con el tema de cesantías.*

*Es por lo anterior que se reitera lo dicho por el Juzgado de origen respecto a que la Fiduprevisora S.A. no tiene facultad para proferir actos administrativos, por no ser esa su competencia, porque “...el Ministerio de Educación celebró contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fomag y que, en dicho contrato, se estipuló que una de las obligaciones del Fideicomitente era reconocer las prestaciones sociales que pagara el fondo -función administrativa-; mientras que compete a la Fiduciaria cancelar, con los recursos dados en fiducia, las prestaciones que conforme a la L.91/1989 deba cancelar el Fomag al personal docente nacional y nacionalizado”.*

*Así las cosas, la Fiduprevisora S.A. debe integrar el extremo pasivo por cuanto es la entidad que administra el FOMAG, pero no por emitir el oficio No. 20211070957941 del 30 de abril de 2021, que no es susceptible de control judicial en el presente asunto”.*

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juez de primer grado, al rechazar parcialmente la demanda respecto a la nulidad del Oficio No. 20211070957941, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se debe tener como acto demandado.

#### 2. Actos administrativos.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

El H. Consejo de Estado, realizó la clasificación de los actos administrativos, en actos de trámite, definitivos y de ejecución, de la siguiente manera:

*“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*

***i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.***

***ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.***

***iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.***

***Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a***

*través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”<sup>1</sup> (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma Alta Corporación, en sentencia del 05 de agosto de 2021, dispuso:

*“De lo anterior se colige que **son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado**, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, **pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”<sup>2</sup>: (negrilla fuera del texto original).***

En ese orden, se concluye, que los actos administrativos que tienen la connotación de definitivos, contienen la manifestación de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas, en cumplimiento de un deber legal o de oficio, y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

### **3. Naturaleza de los actos administrativos proferidos por la Fiduciaria la Previsora S.A.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional suscribió un contrato de fiducia mercantil de administración e inversión de dichos recursos con la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual se identifica con la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, en el que se estableció que el Fondo se encarga de estudiar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales y la entidad fiduciaria administra y funge como pagadora.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, H. Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La existencia de una norma especial que regula el tema de la ejecución del gasto en los eventos en que las entidades estatales celebren contratos de fiducia mercantil para el manejo de los recursos relativos al pago de pasivos laborales, resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, y por ende, desde la perspectiva presupuesta!, el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

*Ministerio de Educación Nacional cuando entrega los recursos a la fiduciaria, en virtud de una prórroga del contrato, ejecuta la partida presupuestal y los recursos pasan al patrimonio autónomo que se constituyó en virtud de la ley 91 de 1989.*

*Sin perjuicio de la ejecución presupuestal, el esquema de la ley 91 de 1989 y el contrato para efectos de la ordenación del gasto contemplan que la función administrativa se la reserva el Ministerio, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. Como se observa es un mecanismo sui generis de administración de los recursos apropiados.*

*La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”<sup>3</sup>.*

Con la expedición de la Ley 962 de 2005, la atribución de reconocer prestaciones sociales se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante acto administrativo suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial respectiva, previa aprobación del proyecto de acto por parte de quien administre el fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. La norma señala:

**“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”* (negritas fuera del texto original).

La anterior disposición, fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, en el cual se dispone un procedimiento específico para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se precisó, que el acto administrativo o respuesta a las peticiones estará a cargo de la entidad territorial, así:

**“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, Concepto del 13 de diciembre de 2004, Radicación No. 1614.

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

*(...)*” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien el artículo 57 de la Ley 1955 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*” señaló:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*(...)*”

Conforme a lo anterior se concluye, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad responsable y competente para reconocer y garantizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pero quien emite el proyecto de acto administrativo **o la respuesta de las peticiones sobre prestaciones sociales**, es el

Secretario de Educación, aunque la atribución dada por las leyes precitadas a las secretarías se encuentra supeditada a la aprobación del proyecto de acto por parte de la fiduciaria encargada de la administración del fondo, que para el caso es la Fiduciaria la Previsora S.A., dichas normas, por analogía, deben ser aplicadas para el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, toda vez que no existe una norma específica que regule la materia.

Si bien existen pronunciamientos con una tesis diferente, en los que se dispone que *“la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente”*<sup>4</sup>, lo cierto es, que la interpretación que consideramos se adecúa más a las normas citadas, es la aquí desarrollada, ya que como se explicó, se sigue de las disposiciones y decisiones judiciales analizadas.

Sobre el particular, el H. Consejo de estado resolvió:

*“25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.*

*26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías<sup>5</sup>.*

*27. De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.*

***28. Ahora bien, debe precisarse que la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. ante la remisión de la petición incoada por el demandante, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, en la medida que dicho***

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 21 de junio de 2018, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-18).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 8 de junio de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No 73001-23-33-000-2014-00199-01(0863-15).

***órgano no era el llamado legalmente a ello ni tampoco se pronuncia de fondo en relación con lo solicitado, en la medida que indicó que no era la autoridad competente para resolver la petición, por lo que, el actor debía acudir ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>6</sup>*** (negrilla fuera del texto original).

Finalmente, se destaca que respecto a la posibilidad que tiene la entidad fiduciaria de expedir actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en un caso en el que se solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales, lo siguiente:

*“(...) la sociedad demandada explicó en qué momento intervenía dentro del proceso de expedición del acto administrativo y en qué consistía su aporte al proceso de formación de éste. Señaló que su actividad se limitaba a expedir un visto bueno, el cual se supeditaba, entre otras razones, a la existencia de disponibilidad presupuestal. Y al respecto la Sala reconoce que la fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos y, en esa medida, no podría exigírsele la creación de un acto de tal naturaleza”<sup>7</sup>* (negrilla fuera del texto original).

#### 4. Caso concreto.

La Sala comparte la decisión adoptada por el *A quo*, al rechazar parcialmente la demanda, respecto a la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. 20211070957941 de 30 de abril de 2021, comoquiera que la Fiduprevisora S.A., carece de competencia para resolver de fondo las peticiones encaminadas al reconocimiento de prestaciones de los Docentes.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al indicar, que la respuesta expedida por la Fiduprevisora S.A. constituye un acto administrativo que crea, reconoce modifica o extingue una situación jurídica, ya que como se expuso, los actos proferidos por la referida entidad no resuelven de fondo lo solicitado por el interesado, situación que dejó consignada la Fiduprevisora en el señalado oficio, toda vez que advirtió que se encontraba impedida para atender la solicitud del reconocimiento de la sanción por mora por carecer de competencia legal.

Por lo anterior se confirmará la decisión adoptada por el Juez de primer grado, al rechazar parcialmente la demanda, respeto a la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. 20211070957941 de 30 de abril de 2021.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 06 de diciembre de 2018, Radicado No. 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Decisión, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T 063 del 27 de enero de 2000, Radicación: T-247015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juez Primero (1°) Administrativo de Facatativá, proceso que es conocido en la actualidad por el Juez Cuarto (4°) Administrativo de Facatativá, mediante el cual rechazó parcialmente la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

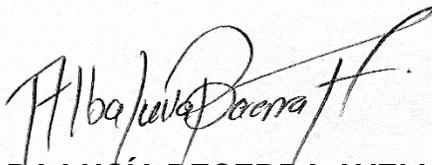
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/25269333300120210019701?csf=1&web=1&e=J2Llom](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/25269333300120210019701?csf=1&web=1&e=J2Llom)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA  
Salvamento de voto**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO**

<b>Expediente:</b>	250002342000-2023-00100-00
<b>Demandantes:</b>	MERCEDES TAFUR YUNDA
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Tema:</b>	Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada.

---

**I. ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, se hace necesario hacer las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

**Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o providencias.*

(...)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas, razón por la cual se procede a dar aplicación al artículo 278 del CGP, y en ese sentido se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, y en su lugar se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se precia que el traslado para alegar de conclusión debe surtirse como lo prevé el inciso 3 del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>.

La notificación de esta determinación se surtirá por estado electrónico a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com); [mercyta2010@hotmail.com](mailto:mercyta2010@hotmail.com); [secretariadeeducacion@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:secretariadeeducacion@fusagasugacundinamarca.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>2</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada.  
(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**SEGUNDO:** Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 1) y con las contestaciones (Archivos Nos. 18 y 21).

**TERCERO:** Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes e indicadas en la parte motiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con C.C No. 45.532.162 y T.P No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1264 de 11 de julio de 2023 visible en las páginas 18 a 25 del Archivo No. 18 del expediente digital.

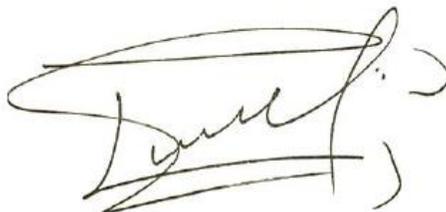
**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. Nataly Valencia Ceballos, identificada con la C.C. N° 1.010.218.180 y T.P. N° 364.528 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en las páginas 16 a 17 del Archivo 18.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora Yudy Carolina Niño Giraldo, identificada con C.C. No. 53.076.362 y T.P. No. 231.050 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 8 del Archivo No. 21.

**SÉPTIMO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EgFanTwAxFFrILe\\_Q\\_tb6UBx5n6M-YnTbOX5kLXRdy3mQ?e=TTLpbs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/EgFanTwAxFFrILe_Q_tb6UBx5n6M-YnTbOX5kLXRdy3mQ?e=TTLpbs)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

<b>Expediente:</b>	250002342000-2023-00100-00
<b>Demandantes:</b>	MERCEDES TAFUR YUNDA
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Tema:</b>	Requerir entidad bancaria

---

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante **auto de 29 de agosto de 2023** (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 2), se decretó la medida de embargo y retención de dineros que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La previsora S.A., tengan depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá, que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones hasta por la suma de **\$195.000.000.**

El día 23 de octubre de 2023 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 9), la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, Operaciones – embargos del banco **BBVA** dando cumplimiento al requerimiento, informó que la cuenta No. 00130309200009033 cuya titularidad corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La previsora S.A. goza del beneficio de inembargabilidad.

El **Banco Popular** (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 14), informó que revisada la base de datos no encontró cuentas a nombre de la entidad.

El área operativa de clientes y embargos del **Banco Agrario** (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 15), informó que no fue posible materializar la medida de embargo en las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La previsora S.A. comoquiera que goza del beneficio de inembargabilidad, teniendo en cuenta la certificación expedida por el Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A., en la que señala cuales cuentas son inembargables.

El Banco de Occidente y Bancolombia, no han informado el resultado de la medida cautelar decretada el 29 de agosto de 2023, comunicadas mediante oficios de fechas 24 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad (Cdo. Medida Cautelar Archivos Nos. 4 y 8)

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los Bancos Occidente y Bancolombia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informen el resultado de la medida cautelar en auto de fecha 29 de agosto de 2023, comunicadas mediante oficios de fechas 24 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EgFanTwAxFFFrILe\\_Q\\_tb6UBx5n6M-YnTbOX5kLXRdy3mQ?e=TTLpbs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/EgFanTwAxFFFrILe_Q_tb6UBx5n6M-YnTbOX5kLXRdy3mQ?e=TTLpbs)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

<b>Expediente:</b>	250002342000- <b>2019-01636-00</b>
<b>Demandantes:</b>	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Tema:</b>	Requerir entidad bancaria

---

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante **auto de 8 de septiembre de 2023** (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 2), se decretó la medida de embargo y retención de dineros que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La previsora S.A., que tenga depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA de la ciudad de Bogotá, que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones hasta por la suma de **\$1.800.000**.

El día 23 de octubre de 2023 (Cdo. Medida Cautelar Archivos Nos. 6 y 8), la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, Operaciones – embargos del banco **BBVA** dando cumplimiento al requerimiento, informó que no fue posible registrar la medida de embargo en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La previsora S.A., comoquiera que gozan del beneficio de inembargabilidad ya que los recursos provienen del Sistema General de Participaciones y Rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

El **Banco Caja Social** (Cdo. Medida Cautelar Archivos Nos. 10 y 14), señaló que no tomará nota de la medida cautelar, teniendo en cuenta, que la entidad no maneja cuentas en la entidad financiera, razón por la cual, no hay lugar a su aplicación.

El **Banco Agrario** (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 15), informó que no fue posible materializar la medida de embargo en las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La previsora S.A. goza del beneficio de inembargabilidad, teniendo en cuenta la certificación expedida por el Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A., en la que señala cuales son las cuentas que son inembargables.

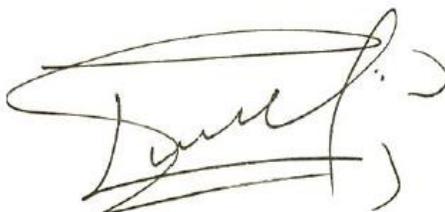
Por su parte Bancolombia, no han informado el resultado de la medida cautelar decretada el 8 de septiembre de 2023, comunicadas mediante oficios de fechas 24 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad (Cdo. Medida Cautelar Archivos Nos. 4 y 8).

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a Bancolombia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe el resultado de la medida cautelar en auto de fecha 8 de septiembre de 2023, comunicadas mediante oficios de fechas 13 y 29 de septiembre y 6 de octubre de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eq1\\_wVcu5cBCmBreJsPo4-cBNjKmw\\_M5Toc1z-CUWwR2kg?e=zBm5DE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Eq1_wVcu5cBCmBreJsPo4-cBNjKmw_M5Toc1z-CUWwR2kg?e=zBm5DE)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00581-00  
**Demandante:** ROBERTO TRUJILLO NAVARRO  
**Demandado:** CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago perjuicios por sanción disciplinaria  
**Tema:** Resuelve excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y otros argumentos.

---

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción **de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad conciliación prejudicial**, y a pronunciarse sobre otros argumentos de defensa propuestos por la entidad enjuiciada en la contestación de la demanda, visibles en el archivo 46 del expediente digital.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda (archivos 02 y 23).** El demandante por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de los cuales se le sancionó con suspensión e inhabilidad por el término de 08 meses, sin embargo, como ya se encontraba retirado del servicio, la suspensión se convirtió en salarios mínimos, por un total \$23.797.880; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le reconozca y pague el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

**2. Contestación (archivo 46).** La enjuiciada, por intermedio de apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: **(i)** falta

de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en que se adelante audiencia de conciliación prejudicial, **(ii)** los actos demandados no son nulos - existencia de ilicitud sustancial en la conducta del demandante, **(iii)** ausencia de nulidad de los actos administrativos – coherencia dentro del proceso disciplinario, **(iv)** inexistencia de nulidad – congruencia fáctica, **(v)** ausencia de nulidad – calificación adecuada y proporcionalidad, y **(vi)** ausencia de nulidad – adecuada valoración probatoria.

**3. Traslado de las excepciones (archivo 48).** Según constancia secretarial del 04 de octubre de 2023, se corrió el traslado de las excepciones propuestas a las partes.

Mediante escrito radicado el 09 de octubre de la misma anualidad (archivo 49), el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones, en los siguientes términos:

Frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, indicó que este es facultativo de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, y respecto a los demás medios exceptivos, manifestó su inconformidad con los argumentos expuestos, indicando que no estaba de acuerdo, ya que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en el proceso disciplinario.

### III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el artículo 101 del CGP, dispone:

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida***

*continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)*

3. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y, teniendo en cuenta el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

*“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.***

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)*

***3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”** (negrillas fuera del texto original)*

### **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad - audiencia de conciliación prejudicial.**

El apoderado judicial de la entidad enjuiciada señaló lo siguiente:

*“La presente demanda, al corresponder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contar, obligatoriamente, con un trámite previo de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.*

*Al revisar el plenario no se evidencia que el actor haya agotado este requisito, que sólo se entenderá suplido con la presentación al proceso del “acta” en la que se acredite que este trámite se surtió oportunamente. Se trata de un requisito de forma que se cumple con el aporte al proceso del documento anterior, elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el que conste que se instaló la audiencia y que no existió acuerdo, o que no asistió la parte convocada, a pesar de habersele citado”.*

La excepción predicada por la parte demandada se puede encuadrar en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que prescribe: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

El numeral 1 del artículo 161 *ibídem*, indicaba cuál era el contenido de la demanda:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)”*

Sin embargo, la anterior normatividad fue modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al momento de la presentación del medio de control de la referencia, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 34.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”*** (negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, señaló:

*“Ahora bien, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.*

(...)

*En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la excepción propuesta en los términos planteados por el apoderado de la entidad demandada, no se encuentra configurada, toda vez que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial es facultativo en los asuntos laborales, naturaleza del presente asunto, por lo tanto **no prospera la excepción**.

### **Otros medios exceptivos propuestos.**

El apoderado judicial de la entidad enjuiciada propuso las excepciones de **(i)** los actos demandados no son nulos - existencia de ilicitud sustancial en la conducta del demandante **(ii)** ausencia de nulidad de los actos administrativos – coherencia dentro del proceso disciplinario, **(iii)** inexistencia de nulidad – congruencia fáctica, **(iv)** ausencia de nulidad – calificación adecuada y proporcionalidad, y **(v)** ausencia de nulidad – adecuada valoración probatoria, las cuales realmente constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad- audiencia de conciliación prejudicial**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa cuyo estudio se realizará en la sentencia.

**TERCERO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandada, al **Dr. WILSON GÓMEZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T. P. No. 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Auto del 19 de enero de 2023, expediente No. 25000-23-42-000-2017-00016-01 (4983-2022).

Vicealmirante (RA) Héctor Alfonso Medina Torres, en su calidad de Director General y Representante Legal del Club Militar, obrante en el archivo 46, fl. 14.

**CUARTO:** En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=FpXaMI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=FpXaMI)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Expediente Nº** 250002342000-2014-03461-00  
**Demandante:** PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA  
**Tema:** **Recurso de súplica y en subsidio apelación**

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a determinar si es viable analizar de fondo el **recurso de súplica y en subsidio conceder el de apelación**, presentados por el apoderado de la parte ejecutante (Archivo No. 53), del cual se corrió el traslado correspondiente (archivo 58), contra el auto de 14 de septiembre de 2023 proferido por esta Subsección, mediante el cual declaró terminado el proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2023, se declaró la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación (Archivo No. 51).

El 5 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de súplica y en subsidio de apelación contra la anterior decisión (Archivo No. 53).

**III. RECUSO DE SÚPLICA Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El recurrente manifestó que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución, comoquiera que esta Corporación decidió dar por terminado el

proceso, sin tener en cuenta que el Tribunal Médico al expedir el Acta de cumplimiento no efectuó un análisis de las lesiones y enfermedades producto del ataque biológico, como lo es el concepto de la prostatitis, comoquiera que el actor hoy en día tiene cáncer de próstata, y está en espera de ser intervenido quirúrgicamente por dicha enfermedad.

Así mismo, señaló que no se hizo pronunciamiento respecto a las siguientes enfermedades causadas por dicho ataque: reumatología; psiquiatría; neurología; neumología; urología; dermatología; oftalmología; cirugía vascular; gastroenterología; otorrinolaringología; coloproctología; fisioterapia; ortopedia; neurocirugía; y cirugía plástica.

Indicó, que se está desconociendo lo establecido por la Junta Médica Multidisciplinaria del Hospital Militar donde se encuentran comprobadas las quince enfermedades que padece el señor Plinio Alberto García Garavito.

Sostuvo, que las patologías sufridas por el ataque biológico deben ser valoradas toda vez que las estructuras orgánicas, causaron daños corporales en su estructura física y mental, por lo tanto, la enfermedad del actor no es autoinmune como se pretende hacer ver, ni tampoco es curable, razón por la cual debe estar en control interdisciplinario.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión y se continúe con el proceso para que no proceda el archivo, y que en caso que no prospere el recurso de súplica, se conceda el de apelación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Recurso de Súplica**

Al tenor del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de súplica procede contra algunos autos dictados por el Magistrado Ponente, así:

***“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:***

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. **Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.**

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

*Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que prevé la norma y que han sido proferidos por el magistrado ponente y no procede contra el auto que termina el proceso por cumplimiento de la obligación en primera instancia proferido por la Sala.

Lo anterior permite concluir, que el auto de 14 de septiembre de 2023, que dio por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación, no es susceptible del recurso de súplica, en tanto fue proferido por la Subsección y es un proceso de primera instancia, razón por la cual, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 246 del CPACA, y por ende **se torna improcedente**.

## **2. Recurso de Apelación**

Al tenor del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. < Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

*(...)*

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

*(...)”. (negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. < Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...).”

Desciendo al caso concreto, mediante proveído del 14 de septiembre de 2023, se dio por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación, decisión que fue **notificada a través de estado del 22 del mismo mes y año**, tal y como se evidencia en el Archivo No. 52 y teniendo en cuenta que el correo electrónico mediante el cual se enviaron los autos del referido estado, fueron remitidos en la misma fecha, a las 10:54 a.m., tal como consta en la página 2 del Archivo No. 52, el término de **tres (03) días** con el que contaban las partes para presentar el recurso de apelación, comenzó a contabilizarse a partir del **día 27 de septiembre de 2023**, ya que se deben tener en cuenta los 2 días que otorga el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el término para interponer el recurso de apelación, venció el **29 del mismo mes y año**.

Revisada la constancia de radicación del recurso de apelación, se evidencia que se presentó el **5 de octubre de 2023** (Archivo No 53), es decir, de manera extemporánea, por lo cual no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 14 de septiembre de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto que termina el proceso por cumplimiento de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

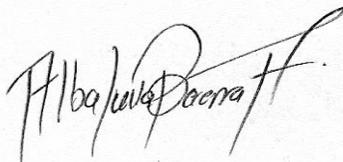
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eu55gOm-LtVKnUgaurSYnrcBx5SUNz06lTI9QkGegl2t0Q?e=rRCtUf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eu55gOm-LtVKnUgaurSYnrcBx5SUNz06lTI9QkGegl2t0Q?e=rRCtUf)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

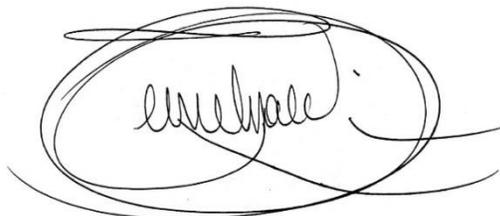
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado